------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de octubre del año dos mil trece, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"M., G. F. c/ M., L. A. s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N° 111/13 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 182 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FRÜCHTENICHT – FLASS – PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 36/2013, de fecha 25/06/2013 y que obra de fs. 161/165? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada en función de haber sido apelada por el actor (v. fs. 167) la sentencia definitiva que se agrega a fs. 161/165, la que en lo sustancial decidió: I.- Rechazar en todas sus partes la demanda por daños y perjuicios articulada por el actor II.- Imponer las costas del proceso al actor vencido; y III.- Regular los honorarios de los profesionales que participaron de este proceso.----------

------La apelación en tratamiento fue concedida a fs. 169 y los agravios deducidos por el actor apelante lucen en el memorial que se agrega a fs. 173/175, y conforme al traslado que se ordenase a fs. 178, merecieron la réplica del demandado apelado, la que obra a fs. 179/180.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 181, y practicado a fs. 182 el sorteo que dispone el art. 271 del rito

provincial, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

------2.1. Así, y en ocasión de expresar sus quejas el actor apelante (v. memorial de fs. 173/175), refiere un primer agravio genérico, el que sobreviene –esencialmente– por el rechazo de su demanda resuelto en la sentencia que ataca.----------

------Así, acusa a la sentencia que ataca de falta de motivación en función que el Sr. Juez apelado rechaza la acción en base a la literalidad de un convenio celebrado entre las partes, no obstante las contradicciones que –dice el apelante– presenta, omitiendo analizar la real voluntad de las partes y sin atender a su espíritu (v. fs. 173 párr. 4to.).----------

------También imputa incongruencia y la existencia de suposiciones, insistiendo en la ausencia de motivación suficiente. Indica que el acuerdo que menciona en ninguna cláusula se refiere a la responsabilidad civil; se pregunta también cómo pudo el judicante concluir que la intención de las partes fue pactar una reparación civil. Se tergiversa, afirma en definitiva, el espíritu de la contratación. En apoyo de su postura impugnaticia referencia testimonios rendidos en autos y cita calificada doctrina, para solicitar finalmente se revoque la sentencia apelada y se haga lugar a su pretensión inaugural.----------

-----Dispuesto ya a ponderar la queja impetrada, se impone manifestar que desde antiguo vengo sosteniendo que nuestro máximo tribunal nacional y en relación con materias como las del *sub exámine*, ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa

47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/ Daños y perjuicios s/ Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/ Adán A. Acevedo p/ Daños y perjuicios s/ Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/ Dante Capitanelli y otros s/ Daños y perjuicios s/ Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/ Carlos Alberto Zocco Guatelli p/ Daños y perjuicios s/ Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c / Ricardo Blanco p/ su hijo menor p/ Sumario s/ Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/ Hugo Bordón Gómez y otro p/ Daños y perjuicios s/ Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------De idéntica manera, y en orden a la arbitrariedad que se imputa al decisorio que se pretende impugnar, "*...vengo sosteniendo repetidamente que una sentencia no puede ser tachada de arbitraria cuando la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. En su función, la elección en juego que realiza el judicante será legítima si importa adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que exponga de manera suficientemente motivada en su decisorio.*" (v. mi voto en SD recaída en autos *"C., M. E. c/ T., J. I. s/ Reivindicación"* - Expte. Nº 23/12 CANO). También he dicho que: "*...constituye materia propia de los magistrados ordinarios del pleito analizar y determinar los actos celebrados, considerando los hechos expuestos y controvertidos y la estructura normativa que estiman aplicable; conforme con la regla "iura novit curia", el juzgador tiene no sólo la facultad, sino también*

el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos, según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en los preceptos jurídicos que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes…" (v. mi voto en Expte. Nro. 179/2011 CANO "*A. R.*").----------

------Así las cosas, en el marco descripto, y analizada que fuera por el suscripto la sentencia hoy puesta en crisis, concluyo que aquélla constituye un razonamiento derivado y lógico del derecho que aplica el magistrado apelado, respondiendo a una derivación lógica del denominado silogismo sentencial y cuyos *resultando* y *considerandos* no exceden el límite de posibilidad interpretativa que el ordenamiento deja al arbitrio del juez, erigiéndose en consecuencia en un acto jurisdiccional legítimo, pues el decisorio que se pretende impugnar no está determinado por la sola voluntad del judicante, ni manifiesta irrazonabilidad como así tampoco padece de ausencia de fundamentos y suficiente motivación.----------

------En efecto, en ocasión de fallar, el judicante ha ponderado suficientemente aquellos elementos de convicción que estimó relevantes para dar solución al litigio planteado en este proceso; analizó las circunstancias que rodearon al convenio que en copia se agrega a fs. 63 y vta.; y aplicó razonablemente las normas que estimó aplicables al caso, todo ello en el *cons*. PRIMERO de su sentencia (v. fs. 162vta./164vta. de este legajo.----------

------En síntesis, el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en el precitado *Cons*. PRIMERO del decisorio puesto en crisis.----------

------Sucede que –a mi juicio– y por imperio de lo previsto en los arts. 1101, 1102 y 1103 (en particular, este último), la absolución del imputado en sede penal solo incide en orden a su responsabilidad civil si aquella absolución concluye en la inexistencia del hecho o bien en que el mismo no fue realizado por el imputado. Y la conclusión expuesta en el párrafo precedente no resulta aplicable al presente caso, pues la existencia del hecho aparece reconocida en la sentencia penal de absolución (v. fs. 4/13); la participación del aquí actor también y su misma existencia fue reconocida por el propio imputado en un relato que mantuvo durante el transcurso del proceso penal (v. fs. 9vta. párr. 6to.).----------

------En su función, entiendo que este primer agravio vertido por el quejoso, ha consistido en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia. Concluyendo, el agravio no puede prosperar en esta sede, y así lo voto.----------

------2.2. Así también, y como segunda queja, se alza contra lo que considera falta de consideración de los daños y perjuicios que se reclamaban, los que sobrevinieron al pago incausado del pagaré ejecutado oportunamente por el aquí demandado.----------

------Resuelta ya la improcedencia de la demanda originalmente impetrada, estimo que el agravio referenciado en segundo término ha devenido en abstracto. Atendiendo ello, no corresponde –a mi juicio – abordar su tratamiento en esta instancia. Así lo voto.----------

------4. Resta referir las costas de esta instancia. A su respecto y en función de lo dispuesto en el art. 69 CPCC, corresponde imponerlas al actor vencido por imperio del criterio objetivo de la derrota, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de él. Así lo voto también.---

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Habiendo el Dr. Früchtenicht reseñado con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones expuestos en la causa de marras, corresponde analizar los agravios expresados.----------

------No obstante lo dicho, cabe recordar que el actor inicia acción de daños derivados de la ejecución de unos pagarés supuestamente incausados.----------

------El demandado contesta explicando que la causa de los pagarés era un convenio transaccional de indemnización de daños y perjuicios.----------

------El Sr. Juez a quo rechaza la demanda en atención a los siguientes argumentos: 1) entiende que existió un convenio transaccional mediante el cual, el hoy recurrente, se comprometió a indemnizar los daños causados; 2) sostiene que se trató de una transacción de derechos dudosos, no litigiosos, pues la acción de indemnización todavía no había sido iniciada; 3) reconoce que la transacción fue efectuada en ocasión de la causa penal y que a la par de exorcizar una futura acción civil de daños, las partes pretendieron poner fin al tramite sancionatorio, pero señala que en ningún momento pactaron una condición resolutoria o suspensiva referida a la absolución penal; 4) explica que si la única intención hubiera sido poner fin a la causa penal, el acuerdo tendría que haberse celebrado ante el Fiscal y con su intervención, lo cual no se hizo.----------

------En su primer agravio la parte actora se queja por la interpretación que el Sr. Juez a quo hizo del convenio obrante entre las partes. Sostiene que el mismo tenía por objeto conciliar la acción penal y no transar una indemnización. Invoca como argumentos que fundan su pretensión recursiva, los siguientes: 1) el convenio refiere constantemente a la acción penal; 2) los dichos del Dr. Dal Verme, citado como testigo, avalarían su postura; 3) en ninguna cláusula se

refiere a la responsabilidad civil; 4) la cláusula primera no debe ser interpretada aisladamente.----------

------Encuentro que el recurso carece de fundamentación suficiente y ello obsta a su procedencia ante esta Alzada. Efectivamente, el recurrente omite rebatir los argumentos que anteriormente enumeré como 3) y 4). En numerosas ocasiones dije que si la sentencia se funda en varios considerandos, el recurrente tiene la carga de rebatir a todos ellos y si solo impugna algunos, dejando subsistente al resto, la sentencia llega firma por los fundamentos no opugnados.----------

------No obstante ello considero oportuno hacer las siguientes consideraciones que también avalan el rechazo del agravio bajo análisis.----------

------Ya en oportunidad de interponer demanda el actor reconoce que, en el mencionado convenio, las partes habían *"...llegado a un acuerdo, en virtud del cual ambas partes conciliábamos y pondríamos fin a las actuaciones penales y* ***a todos los daños ocasionados****..."* (fs. 19 parr. 6, el resaltado me pertenece). Frente a tan contundente reconocimiento, la presente apelación, donde el actor pretende limitar el convenio a la sola finalidad de concluir la acción penal, se yergue como un notorio *venire contra facttum propii*, un alzarse contra los actos propios, reñido con la buena fe.----------

------Pero es que, aun cuando no hubiera tal reconocimiento expreso en la demanda, tampoco tendría resultado favorable el recurso. Bien dice el recurrente que los contratos deben interpretarse de buena fe y conforme a lo que las partes verosímilmente entendieron o pudieron entender, pero aclara el artículo 1198 del Código Civil ***"obrando con cuidado y previsión"*** . ----------

------La cláusula "PRIMERA" no solo refiere a las lesiones, sino que además contiene una frase contundente en su parte final cuando dice que las sumas adeudadas lo son en *"cancelación del crédito que*

pudiera generar este proceso…”. El único crédito que puede generar un proceso penal, convirtiendo a la supuesta víctima en acreedor y al supuesto victimario en deudor, es el que deriva de una indemnización de daños, aun cuando se hubiera recurrido al proceso conciliatorio penal, pues en este no hay ni créditos ni deudas salvo, claro está, que a la acción penal se adicione la acción civil.----------

------Hasta aquí queda muy en claro que, las partes celebraron una transacción mediante la cual se reconocieron derechos dudosos (el a quo rechazó la posibilidad de considerarlos litigiosos y el recurrente no impugna tal razonamiento), y acordaron una reparación pagada mediante documentos de vencimiento diferido. No había ningún impedimento para ejecutar los pagarés, pues las partes **no** sometieron la obligación de reparar a ninguna condición suspensiva o resolutoria. Su única modalidad es el plazo, no otra. De allí que el acreedor puede libre y legítimamente exigir su cumplimiento, tal como lo hizo.----------

------A mayor abundamiento, resulta útil analizar la naturaleza y consecuencias de la llamada “conciliación penal”.----------

------La conciliación penal es un instituto novedoso según el cual el victimario y la víctima acuerdan una indemnización por los daños, desactivando así la acción penal. Se trata de un acuerdo de voluntades con dos finalidades perfectamente discernibles e independientes: una de ellas es pactar y cuantificar la reparación de daños patrimoniales; la otra, es poner fin a la acción penal. Dije que se trata de dos finalidades independientes pues, la frustración de una de ellas no implica necesariamente la extinción de la otra. Explico: si la obligación de pagar o la acción civil para exigir el cumplimiento, se extinguiera por cualquiera de las causas previstas en el Código Civil (prescripción, extinción inculpable del objeto etc.), tal circunstancia, a mi entender, no puede hacer renacer la acción penal (artículo 45 2º parr. C.P.P.). De igual forma si la acción penal concluyese por cualquiera de las causas

previstas en la ley penal sustantiva o adjetiva, ello no afectará la obligación civil de reparar, salvo, claro está, que las partes hubieran pactado una condición resolutoria o suspensiva, que no es el caso que hoy nos ocupa.----------

-----La frustración de la finalidad extintiva de la acción penal, obedece a la negligencia de ambas partes, quienes no siguieron el canal procesal adecuado para ello (véase declaración del Sr. Fiscal General Hernán Dal Verme), mas esto no implica que se haya extinguido, paralelamente, la acción civil para exigir el cumplimiento del acuerdo transaccional, pues, repito, la acción civil, de naturaleza contractual, derivada del acuerdo y la acción penal, son independientes.----------

------Lo expuesto me lleva a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión, en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------El segundo de los agravios expresados por el recurrente, lo es en subsidio del primero y conforme a la solución que acabo de votar, es abstracto su análisis.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia las cuales deben ser impuestas al recurrente vencido, conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme (art. 69 CPCC), debiendo regularse los emolumentos de los letrados actuantes en esta Alzada (art. 13 Arancel). Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICT dijo:---

------Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**, la sentencia registrada bajo el n° 36/2013, de fecha 25/06/2013 y que obra de fs. 161/165; **II.- IMPONER** las costas de Alzada al actor vencido (art. 69 CPCC), conforme lo expuesto en el punto 4.- de mi voto; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. M. V. en la suma de $6.270 (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel) y los de los Dres.

H. R. C. y A. L. R. –en conjunto y proporciones de ley– en la suma de $3.700 (arts. 5, 13, 18 y ccdts de la ley citada), en ambos casos con más el IVA si correspondiere, por su actuación en esta instancia.----------

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------**

------Atento lo expuesto al analizar la primera cuestión voto por: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravios. **2) IMPONE**R las costas de la presente instancia al recurrente vencido (art. 69 CPCC). **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. M. V. en la suma de $6.270 (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel) y los de los Dres. H. R. C. y A. L. R. –en conjunto y proporciones de ley– en la suma de $3.700 (arts. 5, 13, 18 y ccdts de la ley citada), en ambos casos con más el IVA si correspondiere, por la labor realizada en esta instancia.----------

---

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**I.- CONFIRMAR**, la sentencia registrada bajo el n° 36/2013, de fecha 25/06/2013 y que obra de fs. 161/165.----------

------**II.- IMPONER** las costas de Alzada al actor vencido (art. 69 CPCC).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. M. V. en la suma de $6.270 (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel) y los de los Dres. H. R. C. y A. L. R. –en conjunto y proporciones de ley– en la suma de $3.700 (arts. 5, 13, 18 y ccdts de la ley citada), en ambos

casos con más el IVA si correspondiere, por su actuación en esta instancia.----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2013. CONSTE.